



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PINGLO GALARRETA. Carmen Úrsula, contra la Resolución Directoral Regional N.º 8341-2023-DREC de fecha 16 de junio de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 2225-2023-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 4 de julio del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 8341-2023-DREC de fecha 16 de junio de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 94) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó la resolución materia de impugnación con fecha 26 de junio de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 4 de julio de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obran a fojas 98 al 102), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada contraviene lo ordenado en la Resolución N.º 11 de fecha 4 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao y en la Sentencia de Vista contenida en la



Resolución N° 9 de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao obrantes en el Expediente Judicial N.° 02596-2016-0-0701-LA-04, toda vez que en su liquidación no contemplaron el pago por la remuneración personal acorde a los reajustes de los Decretos de Urgencia N.° 090-96, N.° 073-97, N.° 011-99 y la compensación adicional por vacaciones sean calculadas en base al Decreto de Urgencia N.° 105-2001 – *“Fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N.° 19990 y del Decreto Ley N.° 20530”*, demás solicita los intereses el reconocimiento de los intereses legales desde el año 2001 al 2012;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa el Informe Técnico N.° 293-2023-DREC-OAlYE-APER-EPyP, (obrante en folios 66 al 68) indica que en atención al mandato judicial se emite el Cálculo de Bonificación Personal N.° 0034-2023-IRMS-DREC-OAlYE-APER-EPyP, (obrante a folios 56 al 60) emitido por el Equipo de Planillas y Pensiones, en **donde los especialistas contables hacen el cálculo respectivo en cumplimiento de dicho mandato judicial**, motivo por el cual, de conformidad con lo dicho por el área especializada, se deberá declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico N.° 293-2023-DREC-OAlYE-APER-EPyP;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PINGLO GALARRETA. Carmen Úrsula, contra la Resolución Directoral Regional N.° 8341-2023-DREC de fecha 16 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a PINGLO GALARRETA. Carmen Úrsula, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**